

## **Procedimiento Arbitral 31/2011**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de agosto de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX SL-" instado por el Sindicato CCOO de La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, desde el momento posterior a la constitución de la mesa electoral, declarando que en el censo electoral deben incluirse las jornadas trabajadas en el año anterior del preaviso, por todos los trabajadores con contrato inferior a un año, debiendo efectuarse un nuevo cálculo de trabajadores a efectos de cómputo, señalando como límite los 31 trabajadores de alta en el momento de preaviso.

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de agosto de 2011, se suspendió la comparecencia citada para esa fecha, debido a que la Empresa no aportó la documentación que le fue requerida, volviéndose a citar a todas las partes a tal efecto para el día 9 de septiembre, a las 12 h.

Así el 9 de septiembre se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 23 de junio de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX SL-” a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja. Según consta expresamente en el preaviso, el proceso electoral afectaba a 31 trabajadores.

**SEGUNDO.-** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 5 de agosto de 2011, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Empresa facilitó un censo laboral en que constaban 25 trabajadores fijos y 3 eventuales (de alta en ese momento), sin recogerse las jornadas trabajadas por los eventuales en el último año, antes del preaviso.

**TERCERO.-** El mismo día de constitución de la Mesa, 5 de agosto de 2011, se presentó ante la Mesa reclamación previa, presentada por CCOO de La Rioja (según consta en el expediente arbitral, solicitando que se completase el censo laboral con el dato de jornadas trabajadas por los eventuales en el último año, antes del preaviso.

La Empresa con fecha 9 de agosto de 2011, aporta a la Mesa electoral el mismo censo laboral (28 trabajadores - 25 fijos y 3 eventuales-) junto a un escrito en el que consideran que el número de representantes a elegir es de 1. Se da por reproducido el contenido del censo facilitado.

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2011, el Sindicato CCOO presenta Reclamación Previa a la Mesa electoral, fundamentalmente, que el censo no se considera correcto, dado que a fecha de preaviso constaban 31 trabajadores. Se da por reproducido su contenido.

La Empresa con fecha 11 de agosto de 2011, presenta a la Mesa escrito entendiendo correcto el censo laboral aportado y manifiesta que el número de representantes a elegir es de 1.

**CUARTO.-** No consta respuesta expresa de la Mesa electoral a tales reclamaciones, si bien, se observa que el proceso electoral desarrollado lo ha sido para la elección de 1 Delegado de Personal.

**QUINTO.-** Según la relación y contratos aportados por la Empresa, el número de jornadas trabajadas por los eventuales en el último año, antes del preaviso, es de 529.

Consta certificación de TGSS a fecha de preaviso (23 de junio de 2010) en el que el número de trabajadores en alta es de 31.

Consta certificación de TGSS a fecha de inicio del proceso electoral ( 5 de agosto de 2011) en el que el número de trabajadores es de 27.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Como cuestión previa se da respuesta a la alegación de extemporaneidad planteada por el Sindicato UGT de La Rioja.

En el expediente arbitral consta escrito de fecha 5 de agosto de 2011 (fecha de constitución de la Mesa e inicio del proceso electoral) presentado por CCOO y recibido por la Mesa, (en lo términos expuestos en los hechos). Por tal motivo no se considera extemporánea la reclamación previa presentada por CCOO el día 10 de agosto de 2011, dado que se hace día después de que la Empresa facilitara nuevo censo laboral, a la vista del escrito de fecha 5 de agosto, presentado por el mismo Sindicato impugnante. Consta por ello cumplido el plazo de 24 horas que fija la Ley para presentar reclamación previa a la Mesa (Art. 74.3 del ET),

Es competencia de la Mesa Electoral, fijar el número de representantes a elegir, en función del número de trabajadores de la plantilla de la Empresa (Art. 74. 2 del ET).

En aplicación del Art. 72 del ET que regula la fórmula de cómputo de trabajadores, a efectos del número de representantes a elegir: de un lado, los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año, se computarán como fijos de plantilla, y de otro lado, los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período anterior a la convocatoria de la elección.

En el mismo sentido se regula en el Art. 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre de 1994, mediante el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, en adelante R.D 1844/94, se cita literal, destacándose por esta Arbitro el subrayado: ***“La empresa, igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.”***

A ello hay que añadir, por su especial trascendencia para este arbitraje, la precisión del Reglamento que se contiene en el Art. 9. 4 del R.D 1844/94), se cita literal, siendo el subrayado de esta Arbitro: ***“A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores***

***se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes.*** “

De conformidad con la citada normativa, la fecha de referencia final para limitar el cómputo de las jornadas realizadas por los contratados temporales, por menos de un año, es la de constitución de la Mesa que es la que marca el inicio del proceso electoral (Art. 74.1 in fine del ET), esto es, el 5 de agosto de 2011. Tal exigencia aparece cumplida en este caso, dado que han sido computados 3 trabajadores eventuales (siendo las jornadas a computar de 529) y ello supone que no se supere el número de 30 trabajadores computables en el presente caso –como se certifica por la TGSS, a esa fecha-.

Desde esta perspectiva se considera correcto el planteamiento de la Mesa Electoral de considerar que el número de representantes a elegir es de 1, al no superar el número de 30 trabajadores (en aplicación del Art. 62. 1 del ET). Esa misma postura es la que defendió la Empresa y apoyan los Sindicatos UGT y USO, en esta comparecencia.

Este criterio ya ha sido plasmado, recientemente, por el Arbitro Don Alberto Ibarra Cucalón en su Laudo, de fecha 24 de enero de 2011, que ha sido confirmado por el Juzgado de lo Social Núm 3 de Logroño, en Sentencia Núm. 177, de fecha 31 de marzo de 2011 ( Autos 75/2011).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX SL-”, al considerar que la decisión de la Mesa de que el proceso electoral sea para elegir a un Delegado de Personal, conforme al censo laboral, completado por los datos facilitados por la Empresa a la fecha de esta comparecencia, acredita que no se superan los 30 trabajadores computables a tal efecto, y por ello es ajustada a Derecho.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a catorce de septiembre de dos mil once.

**Fdo.: Carmen Gómez Cañas**